Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **07489/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXX XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00083/NEXTLAL/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Nextlalpan** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le han impuesto al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2022 - 2024 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios? ¿En caso de existir medidas de apremio qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“en atención a su solicitud requerida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio: 00083/NEXTLAL/IP/2024, donde solicita: “¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le han impuesto al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2022 - 2024 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios? ¿En caso de existir medidas de apremio qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?” (sic). En respuesta a lo anterior, a través del presente en términos de lo previsto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a su letra dice: “Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente”.* ***Se informa que la presente solicitud NO ES COMPETENCIA del Ayuntamiento de Nextlalpan; por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el siguiente link: https://www.infoem.org.mx/.***

*ATENTAMENTE*

*C. ISABELA MARIANA ARENAS ZARATE” (Sic)*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio número NEXUTAIP/166/2024 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, signado la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual informó que la presente solicitud no es competencia del Ayuntamiento de Nextlalpan; por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el siguiente link https://www.infoem.org.mx/.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.**

*“¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le han impuesto al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2022 - 2024 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios? ¿En caso de existir medidas de apremio qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?”*

**Motivos de inconformidad.**

“*Dicen ser no competentes para dar respuesta a lo solicitado; sin embargo creo que de haber sido el caso de que la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios les haya impuesto medidas de apremio mínimo el sujeto obligado debe de tener una estadística de cuantas medidas le han impuesto, de igual forma el comité de transparencia del sujeto obligado debió de haber tomado medidas pertinentes para que no se les impongan tantas medidas de apremio.”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07489/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



1. **Cierre de instrucción.** El **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**;esto es el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el **SUJETO OBLIGADO**; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”(Sic)*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**:

* **¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le han impuesto al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2022 - 2024 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios?**
* **¿En caso de existir medidas de apremio qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?**

En tal sentido, el **Sujeto Obligado** a través de la Titular de la Unidad de Transparencia informó que la presente solicitud no es competencia del Ayuntamiento de Nextlalpan; por lo que se orienta al solicitante a presentar la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM); en el siguiente link <https://www.infoem.org.mx/>.

Conocida la respuesta por el particular y al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se inconformo medularmente por la declaración de incompetencia, pues a su decir el **Sujeto Obligado** debe de tener una estadística de cuantas medidas le han impuesto y el comité de transparencia debió de haber tomado medidas pertinentes para que no se les impongan tantas medidas de apremio.

Es así que, el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** tampocorindió su informe justificado.

Derivado de esto, es de señalar que la controversia a dirimir en el presente asunto, se encuentra centrada en la incompetencia declarada por el **Sujeto Obligado** respecto a los requerimientos de información realizados por la persona **Recurrente**, en ese sentido, de acuerdo con, Cabanellas, Guillermo (1993), en el *“Diccionario Jurídico Elemental”* (p. 32 y 161) la competencia o bien, la incompetencia se refiere a:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente. Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, a efecto de establecer si cuenta con atribuciones para generar, poseer o administrar dicha información:

* **¿Cuántas y cuáles medidas de apremio se le han impuesto al Ayuntamiento de Nextlalpan, Administración 2022 - 2024 por parte del Departamento de Medidas de Apremio de la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios?**

De acuerdo con lo publicado en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las medidas de apremio son los instrumentos jurídicos con los que cuenta el Infoem, para dar cumplimiento a las determinaciones y resoluciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ello, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Instituto tiene atribuciones para imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Por otro lado, el artículo 214 de la normativa en cita, establece que el Instituto podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o jurídico colectiva responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación pública; y
3. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior.

Asimismo, el artículo 215 señala que la enunciación de las medidas de apremio, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

De lo anterior resulta claro que este Instituto tiene atribuciones para imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento, de sus determinaciones y resoluciones; para ello, el Manual General de Organización del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios establece que para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliara de una Secretaría Técnica del Pleno, misma que tiene como objetivo coordinar la celebración de las sesiones del Pleno, así como auxiliar en el desarrollo de las mismas y supervisar el cumplimiento de los acuerdos y **vigilar la notificación y ejecución de las medidas de apremio, para asegurar el cumplimiento de las resoluciones del Pleno.**

Para dar cumplimiento a ello, se auxiliara de una Dirección de Cumplimientos cuyo objetivo es vigilar que los Sujetos Obligados den cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión emitidas por el Pleno del Instituto, y emitir los acuerdos de cumplimiento o incumplimiento, así como notificar y ejecutar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento.

Del mismo modo, la Dirección de Cumplimientos contara con un Departamento de Medidas de Apremio, el cual se encarga de proponer e integrar la calificación de la gravedad de las faltas en que incurran los Sujetos Obligados por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno en materia de recursos de revisión, notificar y ejecutar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento a las resoluciones del Pleno, así como integrar y turnar los expedientes que contengan las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de Transparencia para la promoción de responsabilidades y sanciones al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado brindando seguimiento a los procedimientos instaurados. Asimismo señala que el referido departamento contara con las siguientes funciones:

* *“Llevar a cabo la administración, organización y conservación de los archivos físicos y electrónicos de la documentación bajo su responsabilidad;*
* *Realizar los requerimientos necesarios, así como allegarse por parte de las autoridades, Sujetos Obligados, servidores públicos, Unidades Administrativas del Instituto y particulares; cualquier información y/o documentación necesarias para el ejercicio de sus funciones;*
* *Generar estadísticas de los asuntos de su competencia, así como llevar su registro y seguimiento;*
* *Proponer e integrar la calificación de la gravedad de las faltas en que incurran los Sujetos Obligados por el incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno en materia de recursos de revisión al Titular de la Dirección de Cumplimientos.*
* ***Realizar todas y cada una de las funciones que se establezcan en los lineamientos y normativa que este Instituto emita en materia de medidas de apremio y verificación del cumplimiento de las resoluciones del Pleno****.*
* ***Notificar, gestionar y ejecutar las medidas de apremio impuestas por el Pleno del Instituto, en materia de recursos de revisión****;*
* *Elaborar e integrar los expedientes que contengan las presuntas infracciones cometidas por los Sujetos Obligados, en el marco de la Ley de Transparencia, para la promoción de responsabilidades y sanciones, así como dar seguimiento al resultado de los procedimientos instaurados ante el Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados; y*
* *Desarrollar todas las demás funciones y actividades inherentes al ámbito de su competencia, así como aquellas instruidas por la o el titular de la Secretaría Técnica del Pleno y de la Dirección de Cumplimientos.”*

Ahora bien, los Lineamientos para la calificación, imposición, gestión, notificación y ejecución de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento a las determinaciones, resoluciones y/o requerimientos realizados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece en su considerando Décimo Primero que el Pleno del Instituto determinará e impondrá las medidas de apremio que correspondan, con base en la calificación de la gravedad de la falta y propuesta de medida de apremio realizada por las Unidades Administrativas y de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia Local, la Ley de Protección de Datos Personales Local y los presentes Lineamientos.

Del mismo modo, el Décimo Segundo refiere que el acuerdo del Pleno que determine e imponga las medidas de apremio, contendrá como mínimo, con los siguientes elementos:

1. **Sujeto Obligado implicado en el incumplimiento**;
2. Nombre de la o el servidor público y/o persona física o jurídico colectiva acreedora de la medida de apremio;
3. Puesto o cargo de la o el servidor público y/o integrante del Sujeto Obligado acreedor de la medida de apremio.
4. Datos de identificación de la determinación, resolución o requerimiento que motiva la aplicación de la medida de apremio;
5. La descripción sucinta de la conducta del responsable del cumplimiento que propició la imposición de la medida de apremio;
6. Determinación e imposición de medida de apremio.
7. **La forma en que deba notificarse a la o el acreedor de una medida de apremio.**

En el Acuerdo que imponga una medida de apremio se requerirá nuevamente a la o el responsable del cumplimiento a efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles posteriores a su notificación, dé cumplimiento a la determinación, resolución o requerimiento del Instituto, con el apercibimiento que, en caso de negarse a cumplir o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en los artículos 214 de la Ley de Transparencia Local y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, haciéndole del conocimiento al responsable del cumplimiento que se tomará en cuenta su reincidencia para efecto de las subsecuentes medidas de apremio que se le impongan.

Por su parte, el considerando Décimo Tercero establece que el Superior Jerárquico incurrirá en las mismas responsabilidades que el responsable del cumplimiento si a pesar de la ejecución de dos o más medidas de apremio impuestas a éste último no se cumple con la resolución, determinación y/o requerimiento realizados por el Instituto, por lo que se requerirá Superior Jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el Superior Jerárquico las medidas de apremio que correspondan.

Establecido lo anterior, cabe recordar que el **Sujeto Obligado** informó la incompetencia para conocer de la información, ya que a su decir es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el competente para conocer de la información que desea obtener la parte **Recurrente,** sin embargo, los Lineamientos para la calificación, imposición, gestión, notificación y ejecución de las medidas de apremio derivadas del incumplimiento a las determinaciones, resoluciones y/o requerimientos realizados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece en su considerando décimo quinto que la notificación personal de las diligencias o actuaciones para la imposición y ejecución de las medidas de apremio impuestas a las o los responsables del cumplimiento **se realizarán mediante el Portal de Servicios para los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, correo electrónico institucional de transparencia o mediante oficio.**

El Portal contará con un módulo de notificaciones electrónicas, el cual será un medio legal válido para recibir notificaciones personales en la imposición y ejecución de las medidas de apremio. Las y los responsables del cumplimiento deberán **consultar diariamente, de forma obligatoria**, el módulo de notificaciones electrónicas, a efecto de tener conocimiento respecto de cada notificación recibida.

De este modo, el considerando décimo séptimo de los referidos Lineamientos establece que los Sujetos Obligados deberán registrar en el Portal a las y los responsables del cumplimiento de las resoluciones, determinaciones o requerimientos que les realice el Instituto; asimismo, señala que **la responsabilidad de crear la base de los registros de las y los responsables del cumplimiento dentro del Portal recae en la o el Titular de la Unidad de Transparencia**, quien deberá proporcionar usuarios y contraseñas a los servidores públicos habilitados responsables del cumplimiento, con la finalidad de que concluyan bajo su más estricta responsabilidad su registro en el Portal.

Es por lo anteriormente expuesto que, la Unidad Administrativa Competente de este Instituto debe de notificar la imposición y ejecución de las medidas de apremio impuestas a las o los responsables del cumplimiento de los Sujeto Obligados, esto a través del Portal de Servicios para los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, correo electrónico institucional de transparencia o mediante oficio, de modo que se advierte que el **Sujeto Obligado** si conoce de la información solicitada, pues cuenta con atribuciones para generar, poseer y/o administrar la información, contrario a lo referido por el Sujeto Obligado.

Robusteciendo lo anterior, el numeral décimo noveno señala que la notificación que contenga la imposición de la medida de apremio, deberá contener de manera adjunta el documento con el texto íntegro del acuerdo del Pleno que impone la medida de apremio, así como el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de que podrá impugnarse por la vía del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, documento que, de manera enunciativa más no limitativa puede atender el requerimiento de información de la parte **Recurrente.**

De este modo, se advierte que el **Sujeto Obligado** si cuenta con atribuciones para contar con la información que es del interés del particular; en consecuencia, resulta procedente ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del documento en donde consten las medidas de apremio impuestas al Ayuntamiento de Nextlalpan, por parte del Departamento de Medidas de Apremio adscrito a la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del primero de enero de dos mil veintidós al dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, para el caso de que no cuente con medidas de apremio dentro de alguno de los años ordenados, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19****…*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **En caso de existir medidas de apremio, ¿qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?**

Ante este pronunciamiento se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante advierte que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en poner en contexto su solicitud de información, no obstante se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Ahora bien respecto a este punto en el que requiere conocer ¿qué ha hecho el sujeto obligado para corregir esta situación?, se advierte que la pretensión del ahora **Recurrente** es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en particular, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento del particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición del particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[1]](#footnote-1)”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[2]](#footnote-2)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[3]](#footnote-3)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad no es posible atender vía acceso a la información el punto en análisis.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07489/INFOEM/IP/RR/2024**; por lo que, en términos del **Considerando** **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado** entregue, ala parte **Recurrente**, **vía SAIMEX,** en términos de**l Considerando** **Cuarto**, lo siguiente:

* *El o los documentos en donde consten las medidas de apremio impuestas al Ayuntamiento de Nextlalpan, por parte del Departamento de Medidas de Apremio adscrito a la Dirección de Cumplimientos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del primero de enero de dos mil veintidós al dos de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*En el supuesto de que el* ***Sujeto Obligado*** *no cuente con medidas de apremio dentro de alguno de los años ordenados, bastará con que así lo haga del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero. Notifíquese** vía **SAIMEX,** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-2)
3. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-3)